REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 354
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2020 00068 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición contra el auto que ordeno oficiar de fecha 25 de octubre del corriente año, instaurado por el apoderado judicial de los demandados.

2.RECURSO

El apoderado judicial de los demandados Ramiro Herrera Zuleta y Gloria Lucía Bonilla Jaramillo allegó escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dispuso oficiar de nuevo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 001-969243 y 001-182123 con el fin de comunicar la medida de embargo decretada sobre los mismos.

Presentado el escrito contentivo del recurso de reposición y puesto en consideración de la parte activa conforme lo contempla el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, dentro del término legal se pronunció la parte demandante, solicitando negar los recursos, debido a que la medida cautelar decretada es procedente en el caso concreto ya que la hipoteca suscrita mediante la Escritura pública No. 12488 de 30 de agosto de 2018 de la Notaría 15 del Circuito de Medellín fue registrada en el folio de matrícula No. 001-969243 antes que la afectación a vivienda familiar.

3.CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se incurrió en yerro en providencia del 25 de octubre de los corrientes al ordenarse la expedición de nuevos oficios referentes a las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles 001-969243 y 001-182123.

3.2. Las medidas cautelares tienen como propósito garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante, permitiendo asegurar bienes, pruebas y mantener situaciones de hecho para materializar el cumplimiento de la función jurisdiccional. Estas tienen la connotación de provisionalidad, en razón a que pueden modificarse, sustituirse o revocarse si cambian las circunstancias dadas al tiempo ser decretadas o que la situación fáctica original sufra cualquier alteración o cambio.

3.3. La legislación actual, en lo que converge al decreto de medidas cautelares, le otorga poder cautelar a los Jueces, ya que no solo se le faculta a dictar las medidas taxativas consagradas en el estatuto procesal, sino que se le permite según su criterio, determinar la utilidad, congruencia y necesidad de las medidas que considere necesarias para asegurar los resultados del proceso, evitar la consecución de daños y hacer efectivas las sentencias ejecutoriadas.

El artículo 590 del Estatuto Procesal General establece que el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

De lo actuado al interior del proceso, se observa que esta Dependencia Judicial ha actuado bajo la normativa del Código General del Proceso referente al decreto y práctica de las medidas cautelares y dentro de la misma no se encuentra artículo alguno que prohíba la expedición de oficios, más aún cuando las medidas cautelares ya se encuentran decretadas, por lo tanto, no

es procedente el recurso interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, y si no se está de acuerdo en la medida cautelar decretada tuvo el momento pertinente para oponerse a su decreto lo cual dejó fenecer en silencio.

En conclusión, acorde con lo expuesto, no se logra probar dónde radica el yerro en que incurrió el Despacho en el auto proferido el 25 de octubre pasado respecto a expedir unos nuevos oficios para el perfeccionamiento de las medidas cautelares ya decretadas. En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer la decisión.

En lo que atañe al recurso de alzada promovido contra aquella decisión, debe rememorase que solo está dispuesto para aquellas providencias que expresamente el legislador establece. En el caso concreto, no existe normativa que disponga la apelación para el auto que ordena la expedición de oficios de medidas cautelares decretadas. Basta con dar lectura al art. 321 del C. Adjetivo vigente, norma que consagra la apelación en general, y del art. 230 ibídem, norma especial, para concluir que ninguna consagra la posibilidad de recurrir por esa vía. Razón para que se denegará por improcedente.

Ahora; ante la negativa de registrar una orden del Juez por parte de la oficina de Registro, todos los recursos y trámites se surten allí por parte del interesado y en nada afecta la medida cautelar dispuesta dentro de un proceso ejecutivo. Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para gestionar ante la oficina de Registro el embargo comunicado mediante el oficio 1123 del 3 de julio de 2020, a fin de continuar el trámite del proceso, como es seguir adelante la ejecución una vez se cumpla con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 del C.G.P., como se insistió a la parte actora mediante auto del 13 de noviembre de 2020 (cons. 22 del exp. digital).

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como se verifica del cons. 44, en cuanto que el oficio 1123 del 3 de julio de 2020, no ha sido radicado en dicha dependencia para su trámite, pese a que se le envió dicha orden al correo del abogado según la constancia que obra

en folios 9 y 10 del CM en medio físico, es necesario que se cumpla con la orden anotada en el cons. 22, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de octubre de 2021 que ordenó la expedición de oficios para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, según lo explicado en apartes anteriores.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que proceda a la inscripción del embargo dispuesto en el oficio 1123 del 3 de julio de 2020, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, lo cual realizará en un término no superior a treinta (30) días so pena de declararse el desistimiento tácito (Art. 317 ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 12** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12744cd50cdb4e9e114ea0f6ad106b0044a3e87487c8b38bd208de4c6a578f03**
Documento generado en 08/03/2022 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica